

Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte.

*Acción De Tutela Primera Instancia.*  
*Radicado 11001310300320200032700*

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por la ciudadana **Margarita Quintero De Rondón** contra **Juzgado 85° Civil Municipal de Bogotá D.C.** (Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple). Trámite al que se vinculó a la *Procuraduría General de la Nación, Policía Metropolitana de Bogotá, Rafael Antonio Gil, Margarita Suarez Tirado y Asociación Colombiana de Diabéticos.*

### 1. ANTECEDENTES

1.1. La citada accionante, promovió demanda constitucional en contra de la referida sede judicial, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, justicia, mínimo vital y móvil; y en consecuencia suplicó que “... *se ordene al Juzgado 85° Civil Municipal de Bogotá, resuelva en el término de 48 horas como lo ordena el Decreto 2591 de 1991 el trámite procesal tendiente a dar sentencia al proceso judicial...*” (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, expuso que el 30 enero de 2020, el *Juzgado 85° Civil Municipal de Bogotá*, admitió demanda de restitución de local comercial que fuere formulada por ella, la que se notificó en forma personal a la parte demandada previas gestiones de su apoderada judicial, conforme consta en acta del 18 de febrero de 2020; sin que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional se hubiese surtido el traslado de la contestación de la demanda que presentó la pasiva el 3 de marzo de 2020, pese a sendos requerimientos (6 de julio, 6 de agosto, 7 de septiembre de 2020 y 21 de septiembre de 2020) elevados para tales fines vía correo electrónico de la sede de la dependencia judicial conminada, quien se ha limitado a comunicarle que el proceso del que se duele, se encuentra para correr traslado y fijar electrónicamente en el microsítio, pero tales actuaciones no se reflejan en la página oficial.

Circunstancias a partir de las cuales, estima que su proceso se encuentra estancado desde antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria, que el Juzgado durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020 no ha realizado ningún trámite procesal correspondiente al ingreso al Despacho, traslado de la contestación de la demanda, emisión de sentencia y/o fijación de fecha para audiencia, como le corresponde, infiriéndose, en su juicio una vulneración a sus garantías constitucionales, porque la demora injustificada ha puesto en peligro su vida, salud e integridad física, mental y familiar, con ocasión de la inestabilidad que implica no poder restituir su propiedad, pues sufre de “*Diabetes Mellitus II, Tensión Arterial*” y su subsistencia depende de los cánones de arrendamiento que recibía del local comercial.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la autoridad judicial accionada, para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera e igualmente se ordenó la vinculación de los intervinientes en el asunto sometido a consideración.

1.4. En su defensa, la **Juez 85 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, fundamentó que el caso bajo examen es el radicado con la partida 110014003085-2020-02055-00 contentivo del proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado por *Margarita Quintero De Rondo* contra *Rafael Antonio Gil Ocho*. Arguyó que no es cierto que el demandante hubiese allegado notificación personal al demandado como se afirma, porque el memorial que se aportó fue el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, ni que por inoperancia se dejaron de adelantar los trámites procesales del expediente en cita, porque si bien es cierto los términos procesales se reanudaron desde el 01 de julio de este (Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020), también lo es que el acceso a las sedes judiciales tanto para usuarios como para funcionarios ha sido desde el mes de septiembre de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020) y de forma restrictiva de acuerdo al aforo establecido en por el Consejo Superior de la Judicatura.

Agregó que el 11 de noviembre de 2020, la secretaría del despacho procedió a fijar lista del artículo 110 ibidem, el traslado de las excepciones del proceso 2019-02055, que iniciaron su término el 12 de noviembre y finaliza el 17 de noviembre de este año. Traslado fue fijado en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la Rama Judicial, junto con los documentos a trasladar los cuales fueron cargados en formato PDF para conocimiento de las partes, trámite que solicita se tenga en cuenta como muestra de superación de los hechos planteados por la parte interesada.

1.5. **La Procuraduría General de la Nación** a quien se vinculó a la presente actuación suprallegal, según criterio de esta sede judicial frente a la todas las acciones de igual naturaleza, contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

Por su parte el **Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles**, dijo que si bien es cierto no desconoce que los términos fueron suspendidos en virtud del procedimiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura, entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020 y que, con posterioridad, el acceso a las sedes judiciales de la ciudad de Bogotá fue restringido, todo ello en aras de evitar al máximo la propagación del Covid-19, en su criterio, hay lugar a conceder la protección solicitada, siempre y cuando se acrediten los supuestos fácticos invocados en la demanda de tutela y la parálisis de la actuación se deba a circunstancias imputables exclusivamente al Juzgado confutado; en cuanto quien depreca la protección es una persona de la tercera edad que padece quebrantos de salud y asevera que su subsistencia depende de los cánones de arrendamiento, atestación que debe tenerse por cierta en virtud del principio de buena fe. Y solicitó igualmente su desvinculación a la actuación constitucional sobre la que ahora se resuelve por no encontrarse suscitada afectación alguna a la tutelada.

1.6. A su turno, el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la vinculada **Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, Ministerio de Defensa**, alegó la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, las actuaciones de las que se duele la libelista son competencia de la sede judicial accionada y ajenas al cumplimiento de sus funciones, pidiendo en efecto que se deniegue el amparo invocado en lo que a dicha institución respecta, por falta de vulneración de los preceptos invocados.

1.7. El demandado en el asunto sometido a consideración, **Rafael Antonio Gil**, a través de profesional del derecho que defiende sus intereses, solicitó que se desestimen las peticiones de la parte accionante, teniendo en cuenta que tal como acredita con la contestación de la demanda, no está afectado el Derecho Fundamental del Mínimo Vital, porque la señora Margarita Quintero de Rendon recibió dinero por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020.

1.8. **La Asociación Colombiana de Diabéticos** asumió conducta silente frente a los hechos, pese a que se le notificó en debida forma conforme constancias secretariales que anteceden.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Con todo, es pertinente indicar que tratándose de tutela contra providencia judicial, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías iusfundamentales que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017.

En el caso que nos ocupa advierte el Despacho que la inconformidad alegada por la parte actora no deviene de una providencia judicial, sino que por el contrario se origina, en palabras de la interesada, en una mora injustificada por parte de la autoridad conminada tras no haberse adelantado el traslado de la contestación de la demanda propuesta por el demandado en el curso del proceso de restitución de bien inmueble arrendado Radicado 2020-2055, desde el 3 de marzo de 2020, traslado de la contestación de la demanda, la emisión de sentencia y/o fijación de fecha para audiencia, habiendo transcurrido más de 4 meses desde que se levantaron los términos judiciales que se encontraban suspendidos con ocasión de la pandemia Covid-19 por disposición del *Consejo Superior de la Judicatura*, y con miras a que se fije fecha para las diligencias correspondientes o se emita la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional.

providencia que en derecho corresponde y pese, según esgrimió la actora, a que así lo ha requerido través de apoderada judicial en diversas oportunidades a través de correo electrónico institucional.

Al respecto, se tiene que, en efecto, una vez confrontado el plenario, se comprobó que el *Juzgado 85° Civil Municipal de esta urbe*, por conducto de la secretaria y a voces de lo normado en el artículo 110 del C.G. del P., procedió a correr traslado de la plurimentada contestación de la demanda que fuere radicada el 3 de marzo hogaño a la parte demandante aquí actora, el 11 de noviembre de los corrientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 085 CIVIL MUNICIPAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 007					Fecha: 11/11/2020	Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	
11001 40 03 069 2013 00927	Ejecutivo Singular	AGRUPACION EL MANGLE PH	MARTIN ERASMO MONTEALEGRE HERNANDEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/11/2020	17/11/2020	
11001 40 03 007 2015 00119	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTAL DE LAS AMERICAS G	EDILBERTO RINCON BELTRAN	Traslado Art. 110 C.G.P.	12/11/2020	17/11/2020	
11001 40 03 085 2018 00698	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN FRANCISCO ORDONEZ MENTURA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/11/2020	17/11/2020	
11001 40 03 085 2019 00143	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONISTAS COOPCONFEC	DARIO ANTONIO BERRIO GONZALEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/11/2020	17/11/2020	
11001 40 03 085 2019 00629	Verbal Sumario	BERNARDO FABIAN OLIVAR CANTOR	JOHN ALEXANDER LINARES GARCIA	Traslado Excepcion Verbal Inc. 6 Art. 391 C.G.P.	12/11/2020	17/11/2020	
11001 40 03 085 2019 01254	Ejecutivo Singular	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	ALVARO CUBILLOS SILVA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/11/2020	17/11/2020	
11001 40 03 085 2019 01511	Ejecutivo Singular	CLARA INES RICO BERRIO	CONSUELO ALEXANDRA ROFAS NARANJO	Traslado Art. 110 C.G.P.	12/11/2020	17/11/2020	
11001 40 03 085 2019 01587	Ejecutivo Singular	OSCAR ALFONSO PEÑA ESPITIA	LEOPOLDO SAIL MARTINEZ TOLOZA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/11/2020	17/11/2020	
11001 40 03 085 2019 01719	Verbal Sumario	ELIZABETH BOLAÑOS CUERVO	OLIMFICA SA	Traslado Excepcion Verbal Inc. 6 Art. 391 C.G.P.	12/11/2020	17/11/2020	
11001 40 03 085 2019 01913	Ejecutivo Singular	FORMESANS A.S.	YT CONSTRUCCIONES S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/11/2020	17/11/2020	
11001 40 03 085 2019 02055	Abreviado	MARGARITA QUINTERO DE RONDON	RAFAEL ANTONIO GEL OCHOA	Traslado Excepcion Verbal Inc. 6 Art. 391 C.G.P.	12/11/2020	17/11/2020	
11001 40 03 085 2020 00173	Abreviado	SOLEDAD VIRGINIA CHAVEZ QUIROGA	WILSON HAROLD LOPEZ VANEGAS	Traslado Excepcion Verbal Inc. 6 Art. 391 C.G.P.	12/11/2020	17/11/2020	

El que fue fijado en el microsítio asignado al Juzgado 83 Civil Municipal de esta urbe, como se puede constatar en pantallazo adjuntado al informe de descargos y que fue verificado consultada la página oficial de la rama judicial:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES
INFORMACIÓN GENERAL
CONTACTÉNOS
DE INTERÉS
VER MÁS JUZGADOS

**PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES**

- [Autos](#)
- [Avisos](#)
- [Comunicaciones](#)
- [Cronograma de audiencias](#)
- [Edictos](#)
- [Entradas al Despacho](#)
- [Estados Electrónicos](#)
- [Fallos de Tutela](#)
- [Lista de procesos artículo 124 CPC](#)
- [Notificaciones](#)
- [Oficios](#)
- [Procesos remitidos a descongestión](#)

Rama Judicial [»](#) Juzgados Civiles Municipales [»](#) JUZGADO 085 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ [»](#) Publicación con efectos procesales [»](#) Traslados [»](#) 2020

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIO 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

No. DE TRASLADO	FECHA DE FIJACIÓN	DESCARGAR TRASLADO	DESCARGAR DOCUMENTOS
05	24/08/2020	TRASLADO 05	201600982 - 201701069 - 201701108
			201900265 - 201901056 - 201901272
			201901330 - 201901348 - 201901401
			201901739 - 201901765
06	07/09/2020	TRASLADO 06	201900190 - 201900541 - 201900566
			201900569 - 201900620 - 201900635
			201900819 - 201900908 - 201901033
			201901039 - 201901143 - 201901164
			201901245 - 201901371 - 201901410
			201901471 - 201901476 - 201901504
			201901585 - 201901779 - 201901827
07	11/11/2020	TRASLADO 07	201300927 - 201500119 - 201800698
			201900143 - 201900629 - 201901254
			201901511 - 201901587 - 201901719
			201901913 - 201902055 - 202000173

Así, como en consulta en la página de la rama judicial efectuada en la fecha, del proceso 2020-02055, en que se describe con fecha del 10 de noviembre sobre el adelantamiento de la actuación reclamada:



Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial aquí expuesto y confirmado que se procedió por parte de la sede judicial accionada, con el adelantamiento de la etapa procesal correspondiente, pues corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado a partir de fijación en lista, cuyo término inició el 12 de noviembre y finalizó el 17 de diciembre del presente año, se impone la necesidad de negar el amparo constitucional implorado por hecho superado.

Si embargo, como quiera que el *Juzgado 85 Civil Municipal de esta ciudad*, se encuentra en la obligación de adoptar y realizar las medidas pertinentes para continuar con la tramitación propia del asunto, finalizado el término de traslado ingresar las diligencias al Despacho, ya para programar fecha para audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., y/o proferir sentencia, se le exhortará, para que, proceda dentro de los términos legales de conformidad conforme a derecho corresponda; amen del tiempo transcurrido y las condiciones de salud acreditadas por la promotora con copia de la historia clínica, mismas que *per se* no dan cuenta de la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la adopción de otras medidas que desconozcan el procedimiento preestablecido.

Sin que signifique la anterior disposición, declaratoria de mora judicial, sobre lo cual, no hay lugar a realizar mayores elucubraciones porque la actuación reclamada se materializó como se puntualizó líneas atrás y devino en un hecho superado por carencia actual de objeto, máxime si no desconoce el Despacho tal como afirmó la misma promotora que la falta de continuación del asunto objeto del debate, no obedeció a un actuar negligente e injustificado por parte del Juzgado 85° Civil Municipal de esta Ciudad, que permita inferir una afectación al acceso a la administración de justicia y demás derechos deprecados, en cuanto en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-115121; PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556; PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales en el periodo comprendido, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, siendo reanudados en su totalidad a partir del 01 de julio hogaño y con posterioridad se han continuado aplicando medidas restrictivas para acceso a las sedes judiciales de la totalidad de los servidores.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. NEGAR el amparo constitucional que solicitó la ciudadana **Margarita Quintero De Rondón** por las razones expuestas en las precedentes consideraciones, por carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. EXHORTAR al *Juzgado 85° Civil Municipal de Bogotá D.C.- - Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-* para que con ocasión del fenecimiento del término de traslado de excepciones de mérito, continúe con las etapas procesales correspondientes dentro de los términos de ley a efectos de efectivizar los principios de celeridad y acceso a la administración de justicia de la promotora.

3.3. NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

3.4. ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

KPM